



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA
ACCIONADA	ARL LA EQUIDAD SEGUROS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00237-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 53
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social
DECISIÓN	Concede amparo constitucional en salud y mínimo vital

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA con C.C. 71.579.756 contra la ARL LA EQUIDAD SEGUROS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho al mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Manifiesta el accionante a través de su apoderado judicial que tiene la edad de 61 años y es “Maestro de obra y Contratista” y que el día lunes 01 de febrero de 2021 firmó un contrato de prestación de servicios con su Hermano Carlos Humberto Restrepo García con el objeto de realizar *"una división material de un inmueble"* en el Barrio Santacruz la Rosa de la Ciudad de Medellín.

Refiere que está afiliado a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS como lo prueba una consulta hecha vía (RUAF Registro Único de Afiliados) consulta realizada por su hermana ANGELA MARIA el mismo 01 de febrero de 2021 a las 12:13,08 AM, horas antes de realizar el pago de la ARL para independientes vía ARUS.

Que el día 01 de febrero de 2021 el señor Carlos Humberto Restrepo García en calidad de persona Natural realizó por medio de ARUS y a la ARL EQUIDAD SEGUROS el pago a RIESGOS PROFESIONALES tanto para el señor LUIS GUILLERMO, como para el ayudante de él, señor HARIN DAVID ARANGO RESTREPO identificado con Cédula N°1.214730.906, este pago sería para cubrir “riesgos laborales” de los afiliados desde el 01 de febrero al 28 de febrero de 2021.

Explica que el sábado 13 de febrero de 2021 sufrió un accidente con ocasión a las funciones de su labor, específicamente en el dedo pulgar de su mano izquierda, con una *“pulidora”*, a lo cual de manera inmediata reportaron el accidente a la ARL EQUIDAD SEGUROS.

Que el señor Carlos Humberto Restrepo García (Hermano del accionante), luego de intentar comunicarse con la línea 0180000919538 se comunicó para reportar oportunamente el accidente en comento con el #324 el cual, al parecer, es la única línea de comunicación de dicha ARL para reportar accidentes, la asesora de la ARL EQUIDAD SEGUROS, Yomaira Varela, informó que el accionante no aparecía afiliado y que buscara otro canal de comunicación con la ARL para validar la afiliación.

Dice que, ante la urgencia condujeron al accionante a SALUDTOTAL EPS sede SAN DIEGO en la ciudad de Medellín, luego de lograr la atención por parte de la EPS, se dispuso a llamar nuevamente a la ARL para reportar el accidente donde la funcionaria informó de nuevo, que el accionante estuviese afiliado a la ARL.

Esgrime que por más intentos que ha realizado para resolver su situación ante la ARL EQUIDAD SEGUROS, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ha sido imposible comunicación con ellos.

Que el médico tratante del accionante le prescribió una incapacidad inicial de 21 días de manera continua, desde el día 14 de febrero al 06 de marzo de 2021 y a la fecha no se puede presentar la incapacidad, toda vez que la ARL EQUIDAD SEGUROS no ha querido recibir el reporte del accidente laboral.

Por lo anterior solicita que (i) se le amparen los derechos fundamentales al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA, (ii) Se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS ratificar y hacer efectiva la afiliación del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA y de manera preventiva a su ayudante señor HARIN DAVID ARANGO RESTREPO, (iii) Se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS a validar el reporte del accidente laboral del señor

GUILLERMO desde el día 13 de febrero de 2021, (iv) Se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS a darle continuidad al tratamiento médico, (v) Se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS a suministrar los medicamentos que llegare a necesitar el accionante en virtud del accidente laboral, (vi) Se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS, al pago de las incapacidades que los médicos ordenen. (vii) Se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS a la restitución del dinero pagado del día 17 de febrero de 2021 a la clínica Antioquia por concepto de COPAGO, y por valor de \$260.747.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra la ARL EQUIDAD SEGUROS., el 1º de marzo de 2021, se ordenó vincular a la presente acción constitucional a SALUDTOTAL EPS y al señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA.

La notificación de la accionada y vinculados, se realizaron a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. Mediante correo electrónico, la Gerente de la entidad SALUDTOTAL EPS, informó que el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA, con Cédula de Ciudadanía No.71579756, está afiliado a SALUD TOTAL EPS-S.S.A., con estado de afiliación ACTIVO, contando con 25 semanas de antigüedad.

Indica que el accionante, debido a su accidente laboral, y ante la urgencia, la EPS, como aseguradora de la prestación del servicio de salud y en pro de salva-guardar la vida del afiliado, procedió a garantizarle la prestación de los servicios médicos que requirió en su momento, dándole continuidad y seguimiento a la patología desarrollada, que debieron ser asumidos por la ARL EQUIDAD SEGUROS, entidad aseguradora a la que se encuentra afiliado el accionante.

Por lo anterior solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional.

1.2.2. Por su parte, el señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA, allegó respuesta dentro del término concedido, ratificando lo esgrimido en el escrito tutelar.

Manifiesta que teniendo en cuenta la consulta en el RUAF procedió a realizar el pago a la ARL EQUIDAD SEGUROS por medio de la planilla en la plataforma llamada ARUS, allega con esta contestación prueba del pago realizado a la ARL EQUIDAD SEGUROS.

Así mismo, refiere que fue él mismo el que realizó el pago en la Clínica Antioquia de Itagüí, por la atención prestada con ocasión del accidente laboral, allega copia de la factura cancelada.

Por lo anterior, revalida cada una de las acaecidas en la presente acción de tutela.

1.2.3. El apoderado de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS, manifiesta que luego de verificar el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad se evidencia que el señor Luis Guillermo Restrepo registra una única afiliación desde el día 22 de enero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2019 como empleado dependiente de la empresa UNADES.

Indica que el señor Carlos Restrepo, en su calidad de contratante, nunca realizó el proceso de afiliación del accionante, por el contrario, de manera acelerada, procedió a realizar el pago de unos aportes, a través de un operador de información (ARUS), los cuales serán devueltos por esta entidad, toda vez que NO se cuenta con los registros de afiliación de los contratistas. Así mismo, el señor Harin David Arango del cual, también se efectuó un pago, no realizó afiliación y no registra que se haya afiliado a alguna Administradora de Riesgos Laborales con anterioridad.

Que mediante correo electrónico enviado al apoderado judicial del accionante el día 02 de marzo de 2021, se le hizo saber que tan pronto se aporten los siguientes documentos, necesarios, estos son, copia del Registro Único Tributario -R.U.T., Formato TES 010, debidamente diligenciado y escaneado y Certificación Bancaria no mayor a 30 días, se procederá con la devolución de los aportes.

Por lo anterior, solicita que se proceda a desvincular y eximir de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la misma a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. -ARL.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

22.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la ARL EQUIDAD SEGUROS se encuentra vulnerando los derechos al mínimo vital y a la salud, en conexidad con la seguridad social del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA que padeció un accidente laboral, toda vez que la accionada niega cubrir los gastos acaecidos, porque no contaba con una afiliación vigente.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El carácter integral del sistema de seguridad social. Obligaciones de las administradoras vinculadas al sistema general de riesgos profesionales. La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará

dispuesto para el "cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

Esa vocación de integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Esa pérdida de capacidad laboral puede devenir de eventos de origen común o profesional, por lo que la disposición normativa definió para uno y otro un marco jurídico diferenciado sujeto al origen del evento que generó la contingencia. De esta manera, estableció dos regímenes distintos para atender las situaciones de invalidez, donde las prestaciones derivadas del accidente o la enfermedad serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Profesionales o de los que participan en el Sistema General de Seguridad Social, obedeciendo a si la disminución de la capacidad es causa o no de un evento laboral.

Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 incorporó esos criterios al establecer en su artículo 34, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales y se le reconozcan las prestaciones económicas a que haya lugar, en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que generen incapacidad, invalidez o muerte. En consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales la de garantizar la prestación del servicio de salud y reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a las que tienen derecho.

En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que *(i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar*

los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades.

Las prestaciones económicas fueron previstas en el capítulo V, donde se establecieron los conceptos de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, de sobrevivientes y de auxilio funerario, la manera de calcular su monto y los criterios a los que se sujetaría su reconocimiento.

Sin embargo, dichas normas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante fallo C-452 de 2002, en donde actuó como M. P. el Dr. Jaime Araujo Rentería, e indicó que el legislador extraordinario no había sido facultado para regular aspectos sustanciales del SGRP.

Atendiendo los efectos diferidos de dicho fallo, el Congreso expidió una nueva preceptiva, mediante la Ley 776 de 2002 (*"por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales"*), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2º del artículo 1º advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a *"responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora"* (No está en negrilla en el texto original).¹

La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los

¹ L. 776 de 2002, art. 1º, párrafo 2º.

mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.

Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular².

En el caso *subjudice*, el accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales alegados, porque la entidad ARL LA EQUIDAD SEGUROS, no ha realizado la afiliación efectiva del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA, así como tampoco ha reconocido las prestaciones económicas con ocasión del accidente laboral ocurrido el día 13 de febrero de 2021.

Por su parte, la entidad accionada, informó que el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA, como el señor Harin David Arango, no tienen afiliación activa en la ARL, de acuerdo al sistema interno de la entidad accionada.

De las probanzas arrojadas al Despacho por la parte actora, se tiene acreditado que el día 01 de febrero de 2021, el señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA realizó el pago de la ARL del accionante a través del aplicativo ARUS.

Igualmente se tiene probado, que el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA, tuvo un accidente laboral el día 13 de febrero de 2021, atención que le fue

² se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

brindada en su EPS, SALUDTOTAL. Y que el pago de las atenciones requeridas, fueron asumidas por su empleador.

Se tiene probado que la ARL EQUIDAD SEGUROS no asumió la obligación de las prestaciones económicas del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA.

Para desentrañar el problema jurídico, y teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, se deberá establecer, (i) La procedencia de la presente acción de tutela, en cuanto a la legitimación por pasiva y activa, (ii) el requisito de subsidiariedad (ii) El sistema general de riesgos laborales, deberes y obligaciones propias de las administradoras de riesgos laborales.

En lo que tiene que ver con la legitimación por activa y por pasiva, se encuentra acreditado que el abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en representación del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA conforme al poder conferido, y es quien manifiesta la actual violación de los derechos fundamentales aludidos del accionante.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra la ARL EQUIDAD SEGUROS la cual es una entidad privada, por tal razón se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar.

Dentro de las pretensiones, también solicita que se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS que se haga efectiva la afiliación del señor Harin David Arango, no obstante, los supuestos derechos vulnerados, son alegados por el señor LUIS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA, debido al no pago de las prestaciones económicas, por la ocurrencia de su accidente laboral; mientras que lo que se solicita en las pretensiones frente al señor David Arango, es de tipo administrativo, que se escape de la esfera del amparo de tutela, pues no está instando por la protección de sus supuestos derechos fundamentales vulnerados. Aunado a lo anterior, no confirió poder para ello, razón por la cual, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto, en cuanto a lo pretendido frente al señor Harin David Arango.

De cara a la subsidiariedad, como requisito de procedibilidad de la presente acción iusfundamental, el mismo se halla cumplido, como quiera que para el sentir del Despacho, resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones económicas, derivadas de un accidente o enfermedad laboral, pues con ello se vería afectado el derecho fundamental de su mínimo vital, toda vez que durante el

tiempo en que el trabajador está impedido para desempeñar sus labores, el pago de la incapacidad sustituye el salario. De allí que se presume que la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar es el dinero que recibe como pago de las incapacidades, cuando no puede acceder a sus labores, por razones médicas; además que el pago de la incapacidad constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, en razón a que, gracias a su pago, éste puede recuperarse de manera satisfactoria sin tener que preocuparse por su reincorporación a las labores de forma anticipada, con la finalidad de obtener recursos económicos para su sustento y el de su familia.

En contestación que presenta la accionada, infiere que el accionante no se encontraba afiliado a la ARL SEGUROS EQUIDAD, y que por tal motivo le será devuelto el valor de los aportes realizados.

"El artículo 7 del mencionado Decreto 1295 establece que todos los trabajadores que sufran un accidente de trabajo^[43] una enfermedad laboral tendrá derecho al reconocimiento y pago de: (i) subsidio por incapacidad temporal;(ii) indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) pensión de invalidez;(iv) pensión de sobrevivientes; y (v) auxilio funerario. En el mismo sentido, el artículo 34 del mencionado Decreto dispone, entre otras cosas, que a todo afiliado al SGRL que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o que se incapacite, invalide o muera se le deben reconocer y pagar las prestaciones económicas a las que tienen derecho.

31.Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002^[44], estableció que las prestaciones deben ser asumidas por la ARL a la que estaba afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación. Además, señaló en el párrafo segundo del artículo 1° de la misma ley que la "(...) Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora." (Subrayado fuera de texto original)

A su vez, el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012^[45] dispone respecto de los efectos por el no pago de aportes al SGRL que "[la] mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y

del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores”.³

Por su parte, en la sentencia T-417/17, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, dispuso:

"En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

"Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura".[35]

4.4. En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.[36] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia."

³ Sentencia T 339 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 776 de 2002, el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012 y la jurisprudencia constitucional, el pago de las prestaciones económicas por parte de la ARL se sustenta en un régimen de **responsabilidad objetiva**, lo que implica que independientemente de las controversias que surjan entre el empleador y la ARL sobre responsabilidad en la afiliación o en la ocurrencia de un accidente de trabajo, la ARL está llamada a responder, lo que no impide que la ARL repita contra el empleador incumplido para obtener el reembolso de los recursos que tuvo que pagar por su causa.

No obstante, de la prueba documental aportada por la parte accionante, se encuentra una constancia de *"Afiliación de una persona en el sistema"*, donde se exhibe la información del accionante, como son los datos básicos y las entidades a las que pertenece, esto es para salud, EPS SALUDTOTAL, para pensión, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y ARL, la Equidad Seguros de Vida, pero advierte el Despacho que, en este último, la actividad económica es diferente a la que se encontraba desempeñando el accionante al servicio del señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCIA, pues se evidencia que la persona que lo tenía afiliado a la ERL es una empresa de servicios temporales, seguido de que en la parte inferior de dicho certificado está la observación que dice ***"EL CONTENIDO DE ESTE INFORMEES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRADORA QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCOSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA QUIEN DEBE RESOLVERLA"***, en ese orden de ideas, el empleador del señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA, estaba en la obligación de reportar dicha inconsistencia ante la ARL, pero en cambio de ello, guardaron silencio.

Así las cosas, se desprende del formulario allegado al plenario, que el accionante no se encontraba afiliado a la ARL como empleado del señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA, sino de UNADES S.A.S., con fecha de inicio de cobertura desde el 22 de enero de 2019 y fecha de finalización el día 01 de febrero de 2019, en riesgo III, equivalente al riesgo bajo, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994.

En ese orden de ideas, al no tener certeza, por no existir prueba fehaciente de que el accionante estuviese afiliado a la ARL EQUIDAD SEGUROS, el Despacho no puede concluir la obligación debe recaer en la ARL EQUIDAD SEGUROS, sin embargo, en aras de proteger el derecho fundamental de la salud en conexidad con la Seguridad Social, esta Judicatura, ordenará a la EPS SALUDTOTAL, para que proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el

accionante, por el accidente de trabajo ocurrido el día 13 de febrero de 2021, toda vez que no existe dudas, de que el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad en salud, y fue atendido de manera oportuna al momento de la ocurrencia del accidente laboral.

Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental.

Respecto del pago de la incapacidad, dice la jurisprudencia, que cuando el trabajador no esté afiliado a la seguridad social, será el empleador quien debe asumir el pago de las incapacidades que le prescriba su médico tratante, en el caso en particular, tratándose de un accidente de trabajo, y al no estar el accionante afiliado a la ARL, es el señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA, en calidad de empleador el que deberá asumir dicho pago.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reembolso del dinero pagado el día 17 de febrero de 2021 en la Clínica Antioquia por concepto de copago, por valor de \$260.747, como se advirtió en líneas anteriores, la acción de tutela sólo es procedente *cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable*. No obstante, se puede evidenciar que en el ordenamiento jurídico el mecanismo judicial idóneo para reclamar el reembolso de los gastos médicos, cuando en principio la entidad se sustrae de dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, el afiliado podrá acudir ante **Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación quien actúa como un juez de la salud, y de otra parte, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por ser este el competente para conocer de Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las**

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Quiere decir lo anterior, y dado que está demostrado que el accionante tiene una acción judicial idónea, no se encontraría demostrado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que el Juez de Tutela no puede usurpar las funciones correspondientes al Juez Natural esto frente a la pretensión de devolución de pagos por atención en salud. Finalmente, se debe tener en cuenta que de acuerdo a la contestación del señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCIA, fue el quien personalmente pagó la atención en la Clínica Antioquia de Itagüí, en consecuencia, no podría el accionante pretender que se le haga reconocimiento económico por rubros que no fueron cubiertos por este.

Por otro lado, el accionante a través de su apoderado judicial, pretende que en sede de tutela se ordene a la ARL EQUIDAD DE SEGUROS ratificar y hacer efectiva la afiliación del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA, además que se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS a validar el reporte del accidente laboral del señor GUILLERMO desde el día 13 de febrero de 2021, sin embargo, de las afirmaciones de cada uno de los extremos litigiosos, se desprende una compleja controversia fáctica, y aunado a ello, la ausencia de pruebas que pueda superar el obstáculo, de allí que se pueda colegir que dichas pretensiones deban dirimirse mediante un proceso ordinario, ante la jurisdicción correspondiente, en el que puedan debatirse las circunstancias en litigio, pues como se advirtió en líneas anteriores, el Juez de tutela no puede desplazar el medio ordinario de defensa.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la salud en conexidad con la seguridad social del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA, en la parte resolutive de esta sentencia, se ordenará a la EPS SALUDTOTAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el accionante, por el accidente ocurrido el día 13 de febrero de 2021 en el que resultara afectada su salud.

Con el fin de amparar el derecho fundamental del mínimo vital del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA, se ordenará el pago de la incapacidad generada desde el 14 de febrero de 2021 al 06 de marzo de 2021, a cargo del señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA, su empleador.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. TUTELAR el derecho al mínimo vital y a la salud en conexidad con la seguridad social del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA con C.C. 71.579.756.

Segundo. En consecuencia, se ordena a SALUDTOTAL EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el accionante, por el accidente de trabajo ocurrido el día 13 de febrero de 2021.

Tercero: Se ordena al señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO GARCÍA al pago de la incapacidad generada desde el 14 de febrero de 2021 al 06 de marzo de 2021.

Cuarto: Declarar improcedente la acción de tutela, en relación al REEMBOLSO de los gastos médicos pagado el día 17 de febrero de 2021 en la Clínica Antioquia por valor de \$260.747 y lo relacionado con la ratificación y efectivización de la afiliación, como también la validación del reporte laboral.

Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Sexto: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b22234d3eb5f4dd839d5fb13b747e748ff3c028af368a7afb797b65b142e6**

Documento generado en 09/03/2021 08:41:04 AM